

CASO FISCAL N° : 2706145001-2026-39-0.
Fiscal a cargo : Mariela L. Mansilla Gallegos.
Especialista : Abg.
Expediente N° :
Sumilla : Requerimiento acusatorio.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DE PUNO

Mariela Lisbeth Mansilla Gallegos, Fiscal Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal Jr. Tacna S/N de Puno, con casilla electrónica N° 115230 de la ciudad de Puno; ante usted con el debido respeto digo:

I.- REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.

Con la autoridad que me confiere el artículo 159° numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° numeral 2) del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el artículo **336 numeral 4 y 349** del Código Procesal Penal, procedo a formular el siguiente acto postulatorio:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, este Ministerio Público, **FORMULA ACUSACIÓN**, en contra de:

Sofía Mamani como presunta autora de la comisión del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma penal de **Falsedad ideológica**, previsto y sancionado en el artículo 428, primer y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de **Estado peruano**, representado por el Procurador Público:

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

a) IMPUTADO:

Sofía Mamani, con DNI N.º 44014128, nacido el 14 de diciembre de 1985, edad 40 años, con lugar de nacimiento en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, con domicilio real según RENIEC Av. Marginal S/N, Urb. Mazamari, distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, grado de instrucción secundaria completa, nombres de sus padres Donato y Leonardina.

b) AGRAVIADA

Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública de Puno, tiene como titular al Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto, quien ejerce la defensa jurídica de la institución bajo la designación formal de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 313-2025-GR-PUNO. La sede institucional central para notificaciones y trámites legales se encuentra ubicada en el Jr. Deustua 356 de la ciudad de Puno.

III.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Hecho atribuido:

A la imputada **Sofía Mamani** se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de **Falsedad Ideológica**, tipificado en el artículo 428 del Código Penal, abarcando su conducta tanto el **primer párrafo (hacer insertar)** como el **segundo párrafo (hacer uso)** de la citada norma legal.

Circunstancias precedentes:

Sofía Mamani actuó con el objetivo preconcebido de apropiarse de manera ilegal de un bien inmueble consistente en un terreno de 350 m2 ubicado en la urbanización La Capilla, en Juliaca. Dicho predio es propiedad de su tío, quien se encontraba ausente en el extranjero debido a motivos de salud.

Para materializar su propósito ilícito, elaboro una minuta de compraventa y consiguió a una tercera persona (hasta la fecha no identificada) para que, portando un Documento Nacional de Identidad (DNI) falso, suplantara la identidad del legítimo propietario

Circunstancias concomitantes

El hecho principal se ejecutó el 15 de abril de 2026, a las 11:00 a.m., en las instalaciones de una Notaría Pública ubicada en la provincia de San Román - Juliaca, Puno. **Sofía Mamani** se presentó ante el Notario Público junto con el suplantador con la finalidad de elevar su minuta a Escritura Pública. Durante este acto notarial, Sofía Mamani firmó e hizo firmar al falso propietario, logrando hacer insertar declaraciones falsas en el instrumento público. El hecho falso introducido consistió en afirmar documentalmente que el verdadero dueño había comparecido físicamente, que manifestó su libre voluntad de vender el inmueble y que recibió la suma de \$45,000 dólares en efectivo. El Notario, inducido a error por la documentación falsa presentada, dio fe del acto y extendió la Escritura Pública.

Esta conducta configura de manera exacta el tipo penal del primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, al haber hecho insertar información falsa en un documento público con el objeto de emplearlo como si fuera conforme a la verdad.

Circunstancias posteriores

Una vez formalizada la Escritura Pública con contenido fraudulento, la accionante delictiva no se agotó en la notaría, sino que transitó hacia el uso del documento falso como si su contenido fuera exacto, conducta sancionada por el segundo párrafo de la norma invocada. Esta fase posterior se materializó cuando la imputada Sofía Mamani se dirigió a la oficina registral de la SUNARP Puno y presentó dicha Escritura Pública para lograr la inscripción de la transferencia de propiedad a su favor. Con la utilización efectiva de este documento en el tráfico jurídico registral, se configuró plenamente la idoneidad y el riesgo inminente de causar un grave perjuicio patrimonial contra el legítimo propietario.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Este Ministerio Público para efectos de un juzgamiento cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1. **Copia certificada de la Escritura Pública y Minuta de Compraventa:** De fecha 15 de abril de 2026, tramitada a las 11:00 a.m. en la Notaría Pública de la provincia de San Román - Juliaca. Este documento es la prueba material que demuestra que la imputada **hizo insertar el hecho falso de que el verdadero propietario compareció físicamente, manifestó su voluntad de vender el inmueble y recibió la suma de \$45,000 dólares en efectivo.**
2. **Reporte de Movimiento Migratorio y/o Historial Médico del agraviado:** Para probar fehacientemente que el tío de la imputada y legítimo propietario del terreno de 350 m2 en la urbanización La Capilla (Juliaca), **se encontraba ausente en el extranjero por**

motivos de salud el día de la firma notarial. Esto destruye la declaración notarial de su supuesta comparecencia física.

3. **Peritaje Grafotécnico, Dactiloscópico y reporte del RENIEC:** Practicado a las firmas, huellas y copia del DNI dejados en el archivo del Notario Público. Este elemento de convicción servirá para probar que **se utilizó un DNI falso y que una tercera persona (aún no identificada) suplantó la identidad del agraviado**, actuando en contubernio con la investigada, quien firmó e hizo firmar al suplantador.
4. **Expediente o Título de Presentación ante la SUNARP Puno:** Este elemento acredita la consumación del "hacer uso". Demuestra que la imputada, no conforme con haber falsificado la voluntad en la notaría, acudió a la oficina registral de la SUNARP Puno y **presentó la Escritura Pública fraudulenta solicitando su inscripción definitiva**.
5. **Partida Registral original del predio y tasación comercial:** Elemento necesario para probar la titularidad del tío y demostrar la idoneidad del documento para generar un **grave perjuicio patrimonial**. Con esto se cumple el requisito de procedibilidad del artículo 428, el cual exige que del uso del documento **pueda resultar algún perjuicio**.
6. **Consulta de antecedentes penales**, con el cual se acredita que la imputada no cuenta con antecedentes.

V.- PARTICIPACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE.-

El artículo 23 del Código Penal establece: "...**Autoría, autoría mediata y coautoría**. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción..."

Se imputa a **Sofía Mamani** de ser autor directo del hecho.

VI.-RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURREN

Analizados los artículos 20 al 22 del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, por inadvertir la concurrencia de causas eximentes imperfectas, o de imputabilidad restringida.

VII.- ARTÍCULOS DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICAN EL HECHO

Respecto al principio de consunción, en la Casación 305-2021 – Lambayeque , en su fundamento cuarto literal c se establece en su que "Principio de consunción: se aplica cuando la sanción prevista en una ley penal engloba el supuesto de hecho de otra ley penal bajo la lógica de un solo suceso conjunto. En tal caso, la ley penal que consume el supuesto de hecho de la ley consumida desplaza a esta última en su aplicación: *lex consumens derogat legi consumptae*"

Asimismo, respecto al delito de falsedad ideológica, en la CASACIÓN N.º 1722-2018/PUNO, en su fundamento segundo establece; "Se está ante el tipo delictivo de falsedad ideológica, cuyo bien jurídico, como todos los delitos de falsedad documental, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en la medida en que éste desarrolla tres funciones jurídicas: función probatoria del negocio jurídico que el documento refleja, función relacionada con la seguridad que brinda el documento respecto de la identidad del emisor de la declaración que contiene, y función de perpetuación de la declaración documentada, para que pueda ser controlada por terceros. Esta forma de falsedad presenta cuando existe en un acto, incluso exteriormente verdadero, declaraciones mendaces. El documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. La falsedad, en este caso, no está en función a la autenticidad del documento, sino a la verdad o no verdad del documento".

En la misma línea, en la Casación N° 965-2017, en su fundamento decimonoveno, se establece que: "En consecuencia, de los hechos materia de imputación considerados probados, se tiene

que la minuta de poder especial, inicialmente redactada en un ámbito privado, fue llevada ante notario público donde fue incorporada al protocolo notarial y, consecuentemente, elevada a escritura pública; por lo tanto, constituye un documento público conforme el supuesto establecido en el inciso dos del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil".

7.1.- Los hechos objeto de investigación, se subsumen en el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica, contenido en el artículo 428 primer y segundo párrafo del Código Penal, el cual sanciona:

Artículo 428.- Falsedad ideológica *El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.*

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

7.2.- Los hechos son típicos para el delito en razón a que la imputada (Sofía Mamani) **hizo insertar** en una Escritura Pública de compraventa el hecho falso de que su tío, legítimo propietario, había comparecido físicamente, manifestado su libre voluntad de vender su inmueble de 350 m² y recibido la suma de \$45,000 dólares en efectivo, para lo cual utilizó a una tercera persona que lo suplantó con un DNI falso. Asimismo, la imputada **hizo uso** de este documento al presentarlo ante la oficina registral de la SUNARP Puno para su inscripción, configurándose con ello la idoneidad para ocasionar un grave perjuicio patrimonial contra su tío, quien se encontraba ausente por motivos de salud; la conducta es antijurídica y culpable.

VIII.- MOTIVACION DE LA PENA:

A fin de establecer la cuantía de la pena, se ha tenido en consideración los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, contenidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título preliminar del Código Penal respectivamente, así mismo la pena establecida para los delitos materia de acusación, y los artículos: 11 que establece las bases de punibilidad; Art. 23 referido a la autoría y coautoría; Art. 28° que establece las clases de pena; Art. 29° que, expresa la duración de la pena, con una duración de 02 días y máximo de 35 años; Art. 45° sobre criterios para la determinación de la pena; Art. 46 que señala la individualización de la pena; así como en lo que corresponde, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, en donde se establece las etapas de la determinación judicial de la pena⁵.

8.1.- Respecto de la acusada SOFÍA MAMANI

a) Pena básica.- El delito contra la Fe Pública, en su modalidad de **Falsedad Ideológica**, previsto y sancionado en el **artículo 428 primer y segundo párrafo del Código Penal**, sanciona a la agente con **pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa**.

⁵ **En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular. Razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro primero del C.P. Por ejemplo el delito de Asesinato consignado solo el extremo mínimo de la pena que se señala en quince años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al Art. 29° que contempla como límite genérico de las penas privativas de la libertad temporales treinta y cinco años.**

En la Segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena, básica evaluando, para ello, diferente circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46A, 46B y 46C del C.P. Y que están presentes en el caso penal.

Pena concreta solicitada.- Se debe tener presente que el artículo 45-A del Código Penal, vigente por ley N° 30076, establece el sistema de tercios para la determinación de la pena. Al ser el mínimo legal 3 años y el máximo 6 años, el espacio punitivo se divide de la siguiente manera:

- Tercio inferior: de 3 a 4 años.
- Tercio intermedio: de 4 a 5 años.
- Tercio superior: de 5 a 6 años.

Dosificación de la pena.- Sobre el particular cabe indicar que la procesada no cuenta con antecedentes penales, siendo que concurre una circunstancia atenuante genérica (la carencia de antecedentes penales), por lo que la pena a imponérsele debe enmarcarse dentro del **tercio inferior** y orientarse al extremo mínimo de dicho tercio. Igualmente, se debe tener presente que no ha existido ánimo de reparar en forma espontánea el daño causado, habiendo intentado inscribir el documento fraudulento en los registros públicos con idoneidad de causar un grave perjuicio patrimonial contra su propio tío, de quien se aprovechó por encontrarse ausente por motivos de salud. Asimismo, es de grado de instrucción promedio y no se evidencian carencias sociales u otros factores que disminuyan su culpabilidad; por lo que este Despacho Fiscal REQUIERE:

Se imponga a la acusada **SOFÍA MAMANI**, la pena de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA**.

IX. REPARACIÓN CIVIL.- Según el Art. 92 del código Penal se tiene que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena, fijándose dicho monto en atención a la magnitud del daño causado así como el perjuicio producido, debiendo considerarse el daño económico, moral y personal; ello en razón a que la comisión de un delito no solo genera la lesión al bien jurídico protegido originando la imposición de la pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil del autor. Así mismo la extensión de la Reparación Civil comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios, conforme a lo establecido por el Art. 93 del Código penal.

9.1. Respecto al delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica, cometido en agravio del legítimo propietario (tío de la imputada) y el Estado peruano (SUNARP y la fe notarial), se debe indicar que, si bien el agraviado no ha presentado ninguna instrumental en torno a los gastos efectuados para revertir el fraude, ello de ninguna manera quiere decir que no exista daños. **Por tanto, al haberse configurado la idoneidad de un grave perjuicio patrimonial contra el legítimo propietario, quien se encontraba en el extranjero por motivos de salud,** debe valorarse la existencia de un daño patrimonial (emergente y lucro cesante) y daño moral, la misma que es incalculable y que prudentemente debe ser postulada.

a. Daño emergente: Respecto al daño emergente, comprende los gastos legales, notariales y registrales en los que el agraviado deba incurrir obligatoriamente para lograr la nulidad de la Escritura Pública fraudulenta y tachar o cancelar su presentación ante la oficina registral de la SUNARP Puno. De acuerdo a las reglas de la experiencia procesal, se solicita el pago en total de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles).

b. Lucro cesante: Respecto al lucro cesante, entendido como la pérdida de utilidad o la indisponibilidad jurídica del bien, teniendo en cuenta que se afectó el tráfico comercial de un terreno de 350 m2 ubicado en la urbanización La Capilla al pretender legitimar una falsa transacción por la suma de \$45,000 dólares en efectivo, limitando las facultades del verdadero propietario, se solicita la suma de S/. 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).

c. Daño moral: Respecto al daño moral, el cual busca mitigar el efecto de la aflicción psicológica, angustia y el quiebre de la confianza familiar generada en el agraviado al verse en riesgo inminente de perder su propiedad a manos de su sobrina, aprovechándose ella de la

vulnerabilidad de su ausencia por encontrarse fuera del país por motivos de salud, se solicita S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles).

Por lo que en atención a lo precedentemente expuesto y normas pre citadas, este Despacho Fiscal SOLICITA: **El pago por concepto de Reparación Civil de un total de S/. 17,000.00 (diecisiete mil con 00/100 soles)** a favor del agraviado (legítimo propietario).

XI.- CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE LA CONDUCTA DEL IMPUTADO EN UN TIPO PENAL DISTINTO, CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO QUE LO PERMITEN

No corresponde presentar una calificación alternativa o subsidiaria.

XII.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Se dicte la medida de comparecencia simple.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez atender el presente requerimiento, ordenando darle el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal adjunto al presente (.....) ejemplares del presente requerimiento a fin de que se pueda notificar oportunamente con el presente requerimiento de acusación, con las formalidades de ley, a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Requerimiento de comparecencia simple.- Solicito que dicte la medida coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE en contra del acusado.

TERCERO OTROSI DIGO: A efectos de la notificación a los sujetos procesales, los domicilios procesales de los sujetos procesales se encuentran detallados en el punto II del presente requerimiento.

Puno, 14 de junio del 2026